

Uetar derechos demasiados, atendiendo al bene-
ficio, y bien comun de la Republica, guardan-
do en todo el servicio de Dios Nuestro señor,
el de su Magestad, y mio, y otorgarian fian-
zas segas, llanas, y abonadas, que se obliguen
à que daran cuenta y residencia de dho officio
en los treinta dias de la ley, cada y quando, y
aquien por mi les fuere mandado, y que pa-
garan lo que contra ellos fuere juzgado y
sentenciado: Lo qual fecho mando los reciban
y admitan al uso y exercicio de dichos
officios, y los hayan y tengan por tales oficia-
les de Consejo correspondiendoles con los de-
rechos que les fueren devidos, y les guarden
todas las onrras preeminencias y preroga-
tivas que han gozado sus anteciores sin que
les falte cosa alguna que para todo ello, lo anexo
y dependiente les doy poder y facultad, y los
clijo y nombro por tales oficiales de Consejo

